

Debates y contenido de la reforma al artículo 20 Constitucional, efectuados en el año 2000	35
---	----

DERECHO A LA PRESTACIÓN MÉDICA DE URGENCIA

Éste es un derecho que, sin duda, no sólo es inherente de manera exclusiva al ofendido, sino a todo habitante del pueblo mexicano; posiblemente hubiera sido más adecuado el uso del término «necesaria» y no «de urgencia», porque de esta manera se comprende algún otro servicio médico importante como pudiera ser la asistencia médica en abortos derivados de violaciones, tratamiento psicológico, etcétera.

LOS DEMÁS DERECHOS QUE SEÑALAN LAS LEYES

En nuestro concepto muy personal, resulta la disposición antes referida innecesaria, toda vez que sabido es que las garantías individuales que se especifican en la Constitución, constituyen un mínimo de derechos que reconoce el Estado en favor de sus gobernados, mismos que indudablemente pueden ampliarse por las leyes secundarias y como veremos posteriormente, estos derechos han sido ampliados en los códigos de procedimientos penales que habrán de comentarse.

Por el contrario, con base en la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder que adoptó la ONU en 1985, además de las observaciones referidas, debieron reconocer otros derechos tales como: el de acceso al expediente formado con motivo de su denuncia o querrela; el de ser informado por la autoridad sobre los derechos que le asisten; el derecho de ser oído y recibir las pruebas que aporte; y el de ser restituído en la posesión de los bienes que le hubieren sido sustraídos con motivo de la comisión del delito.

Asimismo, debió imponerse la obligación para el Estado de crear instituciones encargadas de formar un fondo para el pago de la reparación de daño y dar la atención y asistencia necesarias, incluyendo la obligación para el Ministerio Público de representar los intereses de la víctima que pudiera actuar por sí o a través del representante que designe.

Por fortuna, pocos años después, gracias a las tendencias por mejorar el reconocimiento de los derechos de la víctima del delito, en el año 2000, fructificaron ya que precisamente en ese año se puso en vigor la reforma al artículo 20 Constitucional tal y como los autores de este trabajo lo propusieron en la edición anterior, de tal suerte que el citado dispositivo legal contempla dos partes, la primera que contiene los derechos del inculpado, y la segunda los derechos de la víctima o del ofendido.

Para mejor ilustración, a continuación transcribimos los debates originados así como el contenido de la reforma:

ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:

Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Senado de la República.- LVII Legislatura.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.- Presentes.

Me permito remitir a ustedes, para los efectos del inciso e, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el expediente con la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Senador Dionisio Pérez Jácome, vicepresidente en funciones.

DECRETO

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo segundo. Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I a la III.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V a la X.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.- México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Senadores Dionisio Pérez Jácome, vicepresidente en funciones; Raúl Juárez Valencia, secretario.

Se devuelve a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso e de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Licenciado Arturo Garita Alonso, secretario General de Servicios Parlamentarios.

ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

El Presidente:

El siguiente punto del orden del día, es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día 24 de abril, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El secretario José Adán Deniz Macías:

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se le dispensa la segunda lectura.**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

Honorable Asamblea: a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que suscriben, fueron turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente sendas iniciativas de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones Unidas de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 42, 43 fracción II, 48, 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen, a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de octubre de 1997, la mesa directiva del pleno de la Cámara de Diputados turnó a estas comisiones unidas que dictaminan, una iniciativa para reformar y adicionar el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Miguel Quiros Pérez y Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. Los autores de la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proponen que el artículo 20 constitucional se forme con dos apartados: el apartado A relativo al inculpado con la redacción actual, a excepción del quinto párrafo de la fracción X y el apartado B que especifique el conjunto de derechos que la Constitución otorgue a las víctimas u ofendidos.

3. Asimismo, con fecha 27 de abril de 1998 la mesa directiva del pleno de esta Asamblea, turnó a estas comisiones unidas la iniciativa de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados: José Espina Von Roehrich, Jorge López Vergara, Abelardo Perales Meléndez, César Jáuregui Robles, Sandra Segura Rangel, Jorge H. Zamarripa Díaz y Juan Carlos Espina von Roehrich, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

1215, 1216 y 1217

4. La iniciativa de los miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por su parte, propone suprimir el último párrafo del artículo 20 constitucional y establecer dos apartados: un apartado A donde queden establecidos los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996 y un apartado B donde se especifiquen los derechos de las víctimas, para posteriormente legislar su ley reglamentaria.

5. Con fundamento en los artículos 1o., 2o. inciso b y 13 incisos a, b, c, d y e del Acuerdo Parlamentario relativo a la Organización y Reuniones de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados, se constituyó la subcomisión específica para la presentación del correspondiente anteproyecto de dictamen, a cuyos trabajos han dado seguimiento los diputados Santiago Creel Miranda y Sadot Sánchez Carreño, presidentes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Comisión de Justicia, respectivamente.

La descripción y análisis del contenido de las iniciativas que se dictaminan, forman parte de la reflexión contenida en las siguientes

CONSIDERACIONES

- A) *El Constituyente Permanente de la República ha otorgado una especial importancia al estudio y actualización de las disposiciones relativas a la administración y procuración de la justicia penal, como lo demuestran las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 de septiembre de 1993, 3 de julio de 1996 y 8 de marzo de 1999, respectivamente.*

En virtud de la primera reforma mencionada fue modificado el texto de los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La segunda reforma constitucional mencionada, por su parte, se refirió a los elementos necesarios para el combate a la delincuencia organizada. La tercera, finalmente, introdujo reformas y adiciones a los artículos 16, 19, 22 y 123 de la ley fundamental.

La modernización y actualización del sistema de impartición de justicia que entrañan dichas reformas, han señalado en sus respectivos momentos una nueva etapa en el perfeccionamiento de la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, como sucede con toda obra humana, los avances logrados son perfectibles para que respondan mejor a la atención de la problemática social derivada de la comisión de ilícitos.

- B) *Para la doctrina constitucional, las garantías de seguridad jurídica entrañan un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas que debe observar la autoridad de Estado, para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, integrada ésta por el summum de sus derechos subjetivos. Dichas garantías de seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 a 23 Constitucionales.*

Dentro de la categoría de leyes constitucionales de procedimientos, otro sector de la doctrina constitucional mexicana se refiere a las garantías otorgadas a las personas respecto de su situación específica de ser acusados o procesados dentro de un juicio penal, plasmadas fundamentalmente en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley Suprema.

La reforma constitucional de 1993, a través de la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, amplió a la víctima u ofendido sus garantías constitucionales de procedimiento, toda vez que lo incorporó a la categoría de sujeto en el proceso penal.

- C) *En tal sentido, la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20 Constitucional, estableció que «en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes». La ampliación y precisión de los derechos de la víctima u ofendido en los términos que proponen las iniciativas que se dictaminan, implica, desde luego, la derogación de dicho párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 Constitucional transcrito.*

- D) *Los integrantes de las comisiones unidas que dictaminan coincidimos con los autores de ambas iniciativas, respecto a la importancia que tiene para la procuración y administración de la justicia penal el otorgamiento de derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Al efecto, la esfera de protección que entraña la seguridad jurídica de las personas debe incluir con amplitud y precisión los derechos de las víctimas u ofendidos, en los términos concebidos en ambas iniciativas.*
- E) *Consideramos igualmente que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculcados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.*

Al respecto, la doctrina sobre la protección y atención a la víctima del delito ha sostenido que el concepto de víctima no sólo incluye al sujeto pasivo del delito, sino que debe extenderse a sus familiares e incluso a los familiares del propio delincuente, como un término que engloba a un número creciente de personajes posibles que participan en el drama penal. En este mismo sentido se han pronunciado numerosos foros internacionales en los que México ha participado y asumido compromisos al respecto.

Es por ello que los integrantes de estas comisiones unidas consideramos insuficientes los esfuerzos realizados hasta ahora por las instituciones y procedimientos existentes en nuestro derecho positivo, para garantizar la protección de sus derechos fundamentales a las víctimas y ofendidos de los delitos. Estimamos que estos derechos deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculcado, de donde se fundamenta la división propuesta al artículo 20 Constitucional en dos apartados.

En consecuencia, hemos estimado conveniente adoptar las modificaciones propuestas en ambas iniciativas de reforma constitucional que se dictaminan, si bien es cierto que en los alcances protectores de cada una de las disposiciones que contienen y su redacción puntual, hemos incorporado las reflexiones y propuestas de los miembros de la subcomisión redactora del dictamen y de los propios integrantes del pleno de estas comisiones unidas, habida cuenta la importancia fundamental que entraña esta reforma constitucional que ahora sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado.

- F) *Nos ha parecido pertinente la propuesta de dividir en dos apartados el texto del artículo 20 Constitucional, a efecto de precisar en uno de ellos los derechos del inculcado durante la averiguación previa y el proceso penal y en el otro, los de la víctima y el ofendido. En ambos conjuntos de disposiciones, si es que esta soberanía considera favorablemente el presente dictamen y lo ratifican los demás integrantes del poder revisor de la Constitución, se encontrarán plasmadas en el artículo 20, con precisión y puntualidad, las garantías constitucionales otorgadas a las personas respecto de su situación específica en el proceso penal, sea como acusados o procesados o bien como víctimas u ofendidos. Los efectos que esta reforma constitucional tendrá en la legislación secundaria y en el sistema de justicia en su conjunto, serán de la mayor importancia y beneficio para los justiciables.*

A efecto de mantener el estilo de redacción del texto en vigor, el párrafo inicial del artículo se inicia como está redactado actualmente agregándose la distinción entre el inculpado y la víctima del delito o el ofendido. En consecuencia, cada uno de los apartados se identifica con el sujeto o sujetos activos de las garantías constitucionales otorgadas.

Cabe hacer notar que, a diferencia de las iniciativas que se dictaminan, el texto propuesto por estas comisiones unidas hace la distinción entre «víctima» y «ofendido», otorgando a ambos los correspondientes derechos durante el proceso penal.

- G) *La iniciativa del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone la adición de una fracción XI a las 10 existentes en el texto vigente del artículo 20. Dicha fracción XI contenida en la iniciativa propone lo siguiente: «cuando el inculpado tenga derecho a la libertad provisional bajo caución, en términos de la fracción I, ésta deberá ser suficiente para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido».*

Al respecto, los miembros de estas comisiones unidas hemos considerado que el propósito de la fracción cuya adición proponen los autores, se encuentra contenido en la disposición vigente en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 20 Constitucional, la cual por cierto proponen mantenerla en sus términos. Lo anterior, toda vez que para resolver sobre la forma y el monto de la caución la autoridad judicial deberá tomar en cuenta, entre otros elementos, los daños y perjuicios causados al ofendido.

- H) *La propuesta en el sentido de que la víctima u ofendido «sea enterado de los derechos que en su favor establece la ley», no garantiza por sí misma que éstos puedan ser ejercidos o cumplidos, además de que no se señala al titular de dicha obligación ni el momento procesal oportuno. En consecuencia, no hemos considerado favorablemente la adopción de esta propuesta si bien es cierto que sus aspectos sustantivos, los derechos que en su favor establece la ley, se materializan en las correspondientes fracciones del apartado B que hacemos propio, particularmente en las fracciones I y II.*

- J) *Coincidimos con los autores de las iniciativas en su propuesta de precisar y ampliar el actual derecho de la víctima y del ofendido «a recibir asesoría jurídica», de tal suerte que ésta le sea proporcionada desde el inicio de la averiguación previa y que, además, tengan el derecho a ser informados de todo lo actuado en el procedimiento penal. Al respecto, no hemos considerado pertinente que dicha asesoría tenga las características de «profesional y gratuita», toda vez que implicaría la creación de una especie de defensoría de oficio de la víctima u ofendido, paralela a la que ya existe para los inculpados, lo que significaría una elevada erogación. Es deseable, desde luego, que dicha defensoría de la víctima pueda ser establecida en el futuro. No omitimos señalar que la representación de la víctima corresponde fundamentalmente al Ministerio Público, en su calidad de representante social.*

- K) *El derecho a aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, constituyen elementos propios de las partes en el proceso penal. En consecuencia, hemos considerado pertinente establecer de manera expresa, además del derecho de ser coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del procedimiento penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al*

Ministerio Público o al juez los elementos de convicción a que hemos hecho referencia. Lo anterior implica, además, que podrá comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, con lo que se le coloca en situación idónea para manifestar en todo momento lo que a su derecho convenga.

- L) Coincidimos con los autores de ambas iniciativas en su propuesta de que a la víctima u ofendido se le repare el daño y se le preste atención médica profesional cuando así lo requiera. Dicha atención médica no sólo deberá ser la de urgencia como lo señala la disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico.

Para efectos de garantizar la reparación del daño, por su parte, consideramos pertinente agregar la disposición en el sentido de: «que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia». De esta manera, además, se amplía y fortalece la posibilidad de que la víctima o el ofendido haga efectivo su reclamo de los daños causados por la conducta delictiva.

- M) Con respecto a la propuesta contenida en las iniciativas en estudio, consistente en otorgar en favor de la víctima u ofendido el derecho fundamental de ser careado con el inculcado, aun cuando éste no lo solicite, hemos considerado conveniente armonizar este derecho de la víctima con los derechos del inculcado, mediante la reforma a la fracción IV del texto vigente del artículo 20 Constitucional, mismo que pasaría a ser apartado A del propio numeral una vez reformado.

Lo anterior, en virtud de que el otorgamiento de ese derecho en favor de la víctima u ofendido, afectaría de manera directa la garantía de defensa del inculcado prevista en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, en el sentido de ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite. En consecuencia, se propone una modificación a efecto que la palabra «siempre» se sustituya por la expresión «cuando así lo solicite» el inculcado, para establecer congruencia con la adición que en seguida exponemos.

A partir de la experiencia que en la procuración e impartición de justicia han tenido algunos de los señores legisladores que participaron en la elaboración del presente dictamen, así como las legítimas demandas de numerosas organizaciones de la sociedad civil y con el propósito de establecer elementos Constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal, se propone incorporar en la fracción IV del actual artículo 20, el hecho de que cuando la víctima sea menor de edad, por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo.

- N) Toda vez que en la ley secundaria el legislador podría establecer nuevas figuras que beneficien a la víctima u ofendido en las diferentes etapas de los procedimientos de procuración e impartición de justicia, que por su carácter reglamentario no pueden ser materia de disposiciones constitucionales, hemos considerado oportuno mantener como fracción final del apartado B, la disposición vigente que incluye «los demás derechos que señalen las leyes».

- O) Finalmente, en tres artículos transitorios se propone que el decreto correspondiente entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario

Oficial de la Federación; que sigan aplicándose las disposiciones vigentes al momento de entrar en vigor las reformas que ahora se someten a la consideración de esta soberanía; y que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dispongan de un plazo de seis meses a partir de la publicación del decreto correspondiente, para realizar las reformas legales que se derivan del mismo.

CONCLUSIONES

La reforma constitucional iniciada por diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, tiene como propósito enfatizar la importancia que se concede a los derechos de las víctimas u ofendidos en la comisión de ilícitos penales.

Los integrantes de estas comisiones unidas que dictaminamos hemos hecho propio el contenido esencial de ambas iniciativas, porque consideramos que responden al reclamo social por combatir la delincuencia y la impunidad, toda vez que permite una intervención activa a las víctimas y ofendidos quienes, como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán mayores facultades para aportar a este representante social y al juzgador elementos de convicción con respecto a la integración y comprobación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño.

El otorgamiento a nivel constitucional de mayores elementos a las víctimas u ofendidos en la comisión de delitos, a efecto de que con mayor certeza puedan obtener la reparación de los daños ocasionados a sus personas y patrimonios, permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia y con ello, la confianza en nuestro estado democrático de derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como integrante del poder revisor de la Constitución, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. *Se deroga el párrafo quinto de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo segundo. *Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agrupa el contenido del artículo vigente en un apartado A, que corresponde al texto en vigor y se adiciona un apartado B para quedar como sigue:*

Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado,

I a la III.

IV. Será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra cuando así lo solicite. Por ningún motivo esta diligencia será obligatoria para la víctima, cuando ésta sea menor de edad;

V a la X.

B. De la víctima o el ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II. Comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal, por sí o a través de su representante, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público;

III. Recibir atención médica y tratamiento psicológico cuando las requiera;

IV. Aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y el daño y monto de su reparación;

V. Que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia;

VI. Que se le repare el daño y

VII. Los demás derechos que señalen las leyes. •

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias de las señaladas en este decreto, seguirán aplicándose las vigentes al entrar en vigor las reformas en lo que no se opongan a éstas.

Tercero. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dispondrán de seis meses a partir de la publicación de este decreto, para realizar las reformas legales que se derivan del mismo.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de abril de 1999.-
Por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; Felipe Urbiola Ledesma, Alvaro Arceo Corcuera, Miguel Quiroz Pérez, Jorge Emilio González Martínez, secretarios; Juan Miguel Alcántara Soria, Juan Carlos Gutiérrez, Carlos Medina Plascencia, Francisco José Paoli y Bolio, Abelardo Perales Meléndez, Juan Rodríguez Prats, Bernardo Bátiz Vázquez, Pablo Gómez Álvarez, José Luis Gutiérrez Cureño, José de Jesús Martín del Campo, Porfirio Muñoz Ledo, Demetrio Sodi de la Tijera, José Luis Enríquez González, Francisco Arroyo Vieyra, Ricardo Castillo Peralta, Juan José García de Quevedo, Tulio Hernández Gómez, Juan Oscar Trinidad Palacios, José Luis Lamadrid Sauza, Fidel Herrera Beltrán, Arturo Núñez Jiménez, Enrique Tito González Isunza, Marcos Augusto Bucio Mújica, Enoé González Cabrera, Juana González Ortiz, Ricardo Cantú Garza; por la Comisión de Justicia: Sadot Sánchez Carreño, presidente; Jaime Moreno Garavilla,

María Guadalupe Sánchez Martínez, María Soledad Baltazar Segura, Carolina O' Farrill Tapia, secretarios; Álvaro Elías Loredó, Fauzi Hamdan Amad, Jorge López Vergara, Américo Ramírez Rodríguez, Francisco Reynoso Nuño, Baldemar Tudón Martínez, Isael Cantú Najera, Justiniano Guzmán Reyna, Alberto Martínez Miranda, Victorio Montalvo Rojas, Silvia Oliva Fragoso, Lenia Batres Guadarrama, Luis Patiño Pozas, Francisco Morales Aceves, Arely Madrid Tovilla, Jorge Canedo Vargas, Martha Carranza Aguayo, Francisco Loyo Ramos, Héctor Flores Castañeda, Arturo Charles Charles, David Dávila Domínguez, Jesús Gutiérrez Vargas, Enrique Padilla Sánchez, Martha Tamayo Morales y Rosalinda Banda Gómez.

El Presidente:

En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, los siguientes diputados: Carolina O' Farrill Tapia, en el lugar que le corresponde al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Baldemar Dzul Noh, del Partido del Trabajo; José Espina, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Victorio Rubén Montalvo Rojas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Miguel Ángel Quiroz Pérez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Tiene la palabra la diputada Carolina O' Farrill Tapia, hasta por 10 minutos.

La diputada Carolina O' Farrill Tapia:

Con su venia, señor Presidente:

Por razones de equidad y solidaridad social, es necesario ocuparse de la situación de las víctimas de delitos. Los que han sufrido daños en su patrimonio, en su persona, en el sano desarrollo de los individuos, que comprende lo biopsicosocial, en el medio donde se desenvuelven, así como de las personas dependientes de ellos, como resultado de la comisión de conductas consideradas como delitos.

Durante muchos años, la víctima en el Derecho Penal mexicano ha sido la gran olvidada. Si bien es cierto, debemos reconocer que la Constitución en 1993 fue reformada y aparece, por primera ocasión, la víctima. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que actualmente el primordial reto consiste en el diseño y la puesta en práctica de muchas medidas para el perfeccionamiento...

El Presidente:

Señora diputada. Un momento, señora diputada.

Se ruega a todos los compañeros diputados ocupen sus lugares y escuchen con atención a la compañera diputada.

La diputada Carolina O' Farrill Tapia:

Muchas gracias, señor Presidente:

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que actualmente el primordial reto consiste en el diseño y la puesta en práctica de muchas medidas para el perfeccionamiento de la seguridad jurídica de los gobernados, los que necesariamente se tienen que basar en la prevención del delito y es aquí donde la víctima adquiere su importancia fundamental.

Es en la denuncia, en la forma como se cometió el delito, cuándo, en qué horario, como instrumentos indispensables para la persecución del delito, siendo así coadyuvante en todo el proceso penal para que sus derechos le sean reconocidos y respetados, al igual que al indiciado, inculpado o sentenciado. Las víctimas, con ello, han contribuido a la modernización del sistema de administración de justicia.

Superar el mayúsculo reto implica también obligación para las instituciones encargadas de procurar el impartir justicia, las que deben redoblar esfuerzos para abatir la impunidad y propiciar la confianza social en ellas.

La política criminológica constituye un repertorio de decisiones y acciones que tienden al abatimiento de las conductas ilícitas, buscando salvaguardar los valores sociales que requieren de protección jurídico-preventiva y es a través de la victimología como podremos prevenir el delito.

Las víctimas se han visto en la necesidad de asumir mecanismos de defensa ante al aumento de la violencia en los centros urbanos, tanto como en los rurales. Ellas están colaborando para ya no ser más víctimas: han modificado su conducta cotidiana, cambiado sus horarios habituales de recreación, deportivos y aun los del trabajo; han obligado a las autoridades a transformar los espacios y senderos transitados y a iluminar los parques y jardines públicos o corredores en las unidades habitacionales.

Se les ha exigido siempre su participación, pero la ley no las tenía incluidas en la Constitución en plenitud de sus derechos.

Cada una de estas acciones de defensa de la población es causa y efecto de un nuevo comportamiento social: individualismo, angustia, inseguridad, marginación, desamparo, aislamiento, desconfianza y, en suma, agresividad. De un tiempo a esta parte, han aparecido nuevas violencias delictivas antes desconocidas, otras totalmente inéditas; se han manifestado algunas muy antiguas y el incremento es notable en todas ellas.

Podemos ya plantear la existencia de una socio-geografía del delito, en la que se debe diferenciar los lugares de residencia de la víctima y el victimario con el lugar de la ocurrencia del delito.

1221, 1222 y 1223

La sociedad civil también ha diversificado su actuación en referencia a la comisión delictiva. El enfrentamiento a este hecho es una de las expresiones más claras de la inseguridad ciudadana. Hacer justicia por propia mano o simplemente no denunciar, son las acciones que las víctimas han utilizado, además de organizarse en asociaciones contra el crimen.

Instituciones fundamentales, como la policía y la justicia, se desacreditan por fuera y se corrompen por dentro.

La justicia acumula más averiguaciones previas de las que resuelve. En este caso no hay diferenciación, por ejemplo, en el acto de violencia, sea ésta ejercida por el poder, sea una violencia política, una violencia común o del narcotráfico, porque indistintamente todas las violencias producen víctimas, socavan las bases de la convivencia social y del Estado, en tanto afectan la propiedad privada, la integridad personal y deslegitima la acción estatal.

Las acciones fundamentales se dirigen hacia el control de la violencia bajo una óptica represiva y no de prevención y a las víctimas se les ha insertado en muchos casos como víctimas propiciatorias, culpables de los delitos que van a denunciar. Ello tiene ejemplos claros, sobre todo en el crimen organizado. Las víctimas han ido en aumento, ya sea como consumidores de droga o sujetos de comercio sexual.

En ambas situaciones, hemos sabido de varias personas que han denunciado o identificado a vendedores de drogas o la prostitución y no sólo no se les garantizó el anonimato o su integridad, sino el que ahora sus dependientes o ellos mismos estén desamparados o iban a salto de mata.

Por todo lo anterior, la contribución del Constituyente Permanente de la República, le ha otorgado especial importancia a la modificación del artículo 20 Constitucional, perfeccionándolo, con la inclusión de garantías para las víctimas del delito u ofendidos, precisándolas y elevándolas en importancia al mismo rango que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculpados.

Es importante mencionar que esta iniciativa tuvo el consenso de los grupos parlamentarios integrantes de la Comisión de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados.

A nombre del Grupo Plural Províctimas, A.C., y de muchas organizaciones de la sociedad civil, agradecemos y apoyamos esta iniciativa.

Las reformas garantistas consisten en que nunca jamás, no más volveremos a tener 20 horas a las víctimas de violación, menores de edad; nunca jamás quedará prohibida de realizar el careo con víctimas menores de edad con los inculpados; no 20 horas más a las víctimas de Tláhuac y de la violencia.

En la segunda parte, las víctimas van a ser informadas en todos los actos del proceso penal, desde la averiguación previa; van a ser coadyuvantes del mismo y podrán aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y el daño y monto de la reparación. Ya no tendrán pretexto ni los ministerios públicos ni los jueces para decirle a las víctimas que solamente han propiciado los delitos.

El tercer planteamiento establece que para ser expedito, que se les repare el daño, el juez que conozca del procedimiento penal, abra de oficio el incidente de la reparación.

Con esto pretendemos que las víctimas participen directamente, pero al mismo tiempo tengan una acción constante de apoyo por parte de las instituciones encargadas de la justicia para que les sea reparado el daño.

Y finalmente, con esto concluyo, el que se haya incluido un artículo tercero transitorio, en el que se dispone: «para las legislaturas locales y la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal de seis meses para que se realicen las reformas legales que beneficien a las víctimas de delitos en todo el territorio nacional en forma simultánea. Las garantías de las víctimas tienen que ser reconocidas a nivel nacional.

Muchas gracias, señores diputados, por esta iniciativa, a nombre de miles y millones de víctimas de violencia, de víctimas de delitos, de víctimas presentes.

Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Baldemar Dzul Noh, por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por 10 minutos.

El diputado Baldemar Dzul Noh:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo acude a esta tribuna para fijar su posición acerca del dictamen presentado por las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, por el que se reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propósito que anima a dicha reforma es el de otorgar mayores derechos a la víctima que resiente en su perjuicio a la comisión de un delito. Con la propuesta de reforma al artículo 20 Constitucional se plantea establecer dos apartados en dicho precepto, el apartado A, que se refiere a los derechos del inculcado y el apartado B, que se refiere a los derechos de la víctima o del ofendido.

Desde el texto original de 1917, del artículo 20 Constitucional, se establecieron como garantías individuales a favor del acusado una serie de derechos que constituían el límite de actuación del poder público, ello como consecuencia de que en la dictadura de Porfirio Díaz y en el régimen espurio de Victoriano Huerta, no se respetaban los derechos del gobernado previstos en la Constitución de 1857, particularmente en el artículo 20 de ese ordenamiento constitucional.

Cuando el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción del que se halla investido, imponiendo una sanción a quien ha agraviado a la sociedad, debe hacerlo respetando las garantías individuales del delincuente.

Sin embargo, desde 1917 a la fecha y particularmente en los últimos años, el índice delictivo se ha incrementado notablemente; tal vez haya quedado superada la tesis que señala que quien cometa un delito, agravia a la sociedad en perjuicio de una persona física individualmente considerada.

Ello porque prácticamente la delincuencia organizada o la que actúa en forma individual, ha adquirido tal grado de peligrosidad y sofisticación en su actividad, que reta a la sociedad en conjunto y a las instituciones encargadas de perseguir su actuación.

A pesar del incremento en las penas privativas de libertad o la tipificación de nuevas conductas como delito, esto no ha desalentado a la delincuencia, al contrario, ellos parten del supuesto de que según la teoría de la probabilidad difícilmente la

victima del delito los denunciará y si esto llegara a ocurrir y si el Ministerio Público integra y consigna debidamente la averiguación previa y si el juez considera que existen elementos suficientes para dictar auto de formal prisión y a lo largo del proceso condenatorio del procesado, será a muy pocos delincuentes a quienes esto afecte, por lo que los márgenes de impunidad con los que cuenta la delincuencia prácticamente son amplísimos.

Baste tan sólo recordar las cifras contenidas en el informe presidencial de 1998 y en la comparecencia del Procurador General de la República ante esta soberanía. Prácticamente del 100% de la comisión de delitos federales, en el mejor de los casos apenas el 10% recibía sentencia condenatoria, en primera instancia, con la posibilidad de que la justicia federal los amparara dejando sin efectos la resolución del órgano jurisdiccional.

En lo que atañe a los juicios del orden común en los estados y en el Distrito Federal, la situación no es en mucho diferente.

Para el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, el dictamen que hoy se discute es importante toda vez que se pretende otorgar derechos a quienes resienten la comisión de delitos.

Sin embargo, queremos manifestar que no deseamos una norma que sea sólo válida, sino que también sea eficiente.

Por ello urgimos a las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, a que sean más eficientes en el cumplimiento de su función.

Es pertinente recordar que en 1993 el Constituyente Permanente aprobó la adición de un párrafo quinto a la fracción X del artículo 20, para incorporar a la víctima u ofendido como sujeto en el proceso penal.

Sin embargo, esta reforma fue insuficiente en el objetivo que se pretendía alcanzar.

Uno de los aspectos medulares de la reforma que hoy discutimos consiste en que en el artículo 20 se establezcan dos apartados, el A que se refiere a los derechos del inculpado y el B que se refiere a los derechos de la víctima o el ofendido.

En el apartado A se integran las fracciones I a la X del actual artículo 20 y en el apartado B en siete fracciones se establecen los derechos de la víctima.

Es importante para la víctima u ofendido el recibir asesoría jurídica oportuna; resulta vergonzoso que en las agencias del Ministerio Público, quien comete un delito goza de una serie de derechos, en tanto que la víctima no sólo afronta la difícil situación en la que se encuentra, sino que en muchas ocasiones es tratada ofensivamente, puesto que pasa mucho tiempo para que pueda hacer su denuncia. Además, con esta asesoría jurídica, que esperamos sea oportuna, la víctima podrá formular de mejor manera su denuncia para aportar, si fuese el caso, de mayores elementos para la averiguación previa.

También es importante que la víctima por sí o a través de su representante pueda comparecer en las fases de la averiguación o del proceso para ejercitar los derechos que le corresponden, además de participar como coadyuvante del Ministerio Público.

Sin embargo, queremos destacar que es principalmente al Ministerio Público a quien por disposición constitucional y legal, corresponde la persecución de los delitos y el monopolio del ejercicio de la acción penal, por lo que la participación de la víctima no va a sustituir la responsabilidad que al Ministerio Público corresponde.

Sin embargo, el que la víctima pueda participar en estas actuaciones, servirá de control a la actuación de la representación social.

Otro aspecto importante es el de que se proporcione atención médica y tratamiento psicológico a la víctima cuando así lo requiera.

Para el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, este derecho es importante, ya que no nos debe solamente preocupar la aplicación de una sanción al delincuente, sino también reintegrar un adecuado estado emocional a quien resiente la comisión de un delito.

También la víctima tiene el derecho de aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, sea en la fase de averiguación previa o a lo largo del proceso.

Desde luego entendemos que ese derecho no sustituye la obligación que al Ministerio Público corresponde, pero que en su ejercicio pueda dar celeridad a la comprobación del cuerpo del delito.

En la reforma que se propone, se plantea un aspecto interesante acerca de la reparación del daño, pues al delincuente no sólo se le debe imponer una pena privativa de la libertad, sino que también se debe reparar pecuniariamente el daño causado.

En la parte final del apartado B del dictamen que se discute, se da la posibilidad de que los derechos de la víctima, aquí enunciados, puedan ser ampliados por las leyes secundarias.

Compañeras y compañeros diputados, es responsabilidad de todos los mexicanos, en el ámbito de nuestras competencias, conjuntar esfuerzos para dentro del marco de la ley y en forma organizada combatamos a la delincuencia.

Debemos abatir el margen de gran impunidad con los que operan y agraden a la sociedad en conjunto.

El dictamen que hoy votamos es un esfuerzo de los legisladores y de la sociedad organizada, para que los mexicanos contemos con los instrumentos jurídicos que nos permitan alcanzar este propósito.

Por ello, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo votará a favor en lo general y en lo particular del dictamen que nos ocupa en este momento. Es cuanto, señor Presidente.

1224, 1225 y 1226

Tiene la palabra el diputado José Espina, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por 10 minutos.

El diputado José Espina von Roehrich:

Con su permiso, señor Presidente:

En Acción Nacional creemos que el recto ejercicio de la autoridad tiene por fin la realización del bien común, que simultáneamente implica la justicia y la seguridad, éstos son elementos esenciales: justicia y seguridad, que le corresponde garantizar y fortalecer al Estado, el cual sólo puede hacerlo en la medida en que encamine el conjunto de sus acciones así como las de la sociedad, para generar las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que las posibiliten.

Para acceder a la justicia, resulta esencial disponer de una adecuada legislación, que refleje auténticamente la realidad que vive la sociedad, cuya necesidad de una vida armónica, pacífica y estable se ha transformado en un reclamo nacional.

Se requiere también de mujeres y hombres capaces de administrar y mantener vigente el régimen de gobierno que impone el Derecho. Se necesita, además de jueces, agentes del Ministerio Público y de policías, capaces, expertos, probos, honestos e imparciales, que hagan realidad los postulados máximos de la Nación en forma expedita, pronta, completa e imparcial.

La seguridad pública y la justicia deben contemplar necesariamente la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de víctimas como de agentes antisociales. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, por tanto éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente; constituyen un límite natural y necesario al poder público, ya que sin su respeto escrupuloso el Estado no se justifica ni la autoridad tiene razón de ser.

Por ello, es obligación del Estado promoverlos y garantizarlos, sin distinción de sexos, credos religiosos, convicciones políticas, rangos o categorías sociales, clases o ideologías.

El Estado de Derecho no sólo es aquel que se ajusta a un orden jurídico, sino que reconoce y respeta los derechos del hombre y se autolimita en virtud de ellos, además exige que el poder público garantice a las personas la impartición de justicia, la protección de su vida, salud y bienes, además de salvaguardar el orden público.

Señoras y señores diputados, como consecuencia de los abusos policiacos y de la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el Constituyente Permanente aprobó en 1993 una reforma al artículo 20 Constitucional, que reconoció y garantizó los derechos del inculpaado, convirtiéndose así, este artículo, en la base reguladora del proceso penal.

Asimismo, la reforma y ampliación de este artículo en septiembre de 1993 estableció por primera vez en un solo párrafo, una serie de prerrogativas de las víctimas que los identifica como sujeto de Derecho con una mayor presencia en el procedimiento penal. Sin embargo, esa reforma constitucional fue insuficiente, puesto que en los hechos la víctima del delito no está aún en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se le han reconocido.

Por todo lo anterior y como respuesta al reclamo social generalizado por combatir la delincuencia y la impunidad, así como la imperiosa necesidad por dotar a las víctimas u ofendidos de mayores y mejores disposiciones constitucionales y legales para ejercer a plenitud sus derechos, en la presente legislatura federal y de conformidad con nuestra plataforma legislativa, los diputados de Acción Nacional

presentamos una iniciativa para ampliar y profundizar los derechos de las víctimas de los delitos.

Afortunadamente, diputados de otros grupos parlamentarios también presentaron una iniciativa al respecto, lo que permitió construir los consensos necesarios para aprobar por unanimidad en las comisiones dictaminadoras el dictamen que hoy se pone a consideración de esta soberanía.

Del contenido de la presente reforma constitucional quiero destacar los siguientes aspectos:

Primero. Se enfatiza que los derechos de la víctimas del delito o de los ofendidos, deben ser garantizados de manera puntual y suficiente, al grado que sean considerados con la misma importancia que los derechos que se otorgan al inculpado.

Segundo. Se precisa y amplía el actual derecho de la víctima y del ofendido a recibir asesoría, de tal suerte que ésta le sea proporcionada desde el inicio de la averiguación previa y que además tengan el derecho a ser informados de todo lo actuado en el procedimiento penal.

Tercero. Se establece de manera expresa, además del derecho a ser coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del procedimiento penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al juez, los elementos o pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño.

Cuarto. Se ratifica el derecho que tiene la víctima a recibir atención médica, la cual no sólo deberá ser de urgencia como lo establece la disposición en vigor, sino que se propone que la misma sea ampliada a toda la atención médica que se requiera, incluido el tratamiento psicológico.

Quinto. Para garantizar la reparación del daño, se estableció la disposición que el juez que conozca del procedimiento penal, abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia.

Sexto. Se reforma también la fracción IV del actual texto del artículo 20 para establecer elementos constitucionales que garanticen plenamente la protección de los menores en el procedimiento penal y, en consecuencia, por ningún motivo será obligatoria la diligencia del careo cuando la víctima sea menor de edad.

Séptimo. En un artículo transitorio se define que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, disponen de un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las reformas legales correspondientes.

Señoras y señores diputados: por todas las razones aquí expuestas y seguros de que respondemos a la imperiosa necesidad de contribuir al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia en nuestro país; de ampliar el reconocimiento y las posibilidades para ejercer sus legítimos derechos a las víctimas de los delitos y de que los efectos que esta reforma constitucional tendrá en la legislación secundaria y en el sistema de justicia en su conjunto, que serán de la mayor importancia y beneficio para las víctimas y los ofendidos por un delito, los diputados federales de Acción Nacional votaremos en favor del dictamen que se ha puesto a nuestra consideración.